

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-42/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala
de la Comisión Nacional de Elecciones del
Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Marcelino Dorantes
Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y en representación de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV de dicho instituto político, en contra de la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil doce emitida por la **Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, en lo conducente se desprenden los hechos siguientes:

Convocatoria

1.- La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en fecha siete de diciembre del año pasado, publicó la Convocatoria para el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015.

Registro

2.- El veinte de diciembre de dos mil once, Felipe de Jesús García Olvera presentó solicitud de registro de la planilla que encabeza como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en la referida Entidad.

Declaración de procedencia de registro

3.- En data cinco de enero de dos mil doce, la mencionada comisión declaró procedente las solicitudes de registro de tres planillas de precandidatos para el cargo de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato cuyos titulares, respectivamente, son Marcelino Dorantes Hernández, Karla Liana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.

Impugnación intrapartidista

4.- El cuatro de febrero del presente año, el actor interpuso juicio de inconformidad ante la señalada comisión distrital partidista en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de los precandidatos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para el cargo de Presidente Municipal y Regidor, respectivamente, en Dolores Hidalgo, Guanajuato.

5.- Resolución impugnada. El día dos de marzo de ese mismo año dentro de los autos del expediente JI-1ªSALA-051/2012 la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones , resolvió el recurso señalado en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: JI-1ª SALA-051/2012

PROMOVENTE: **FELIPE DE
JESÚS GARCÍA OLVERA.**
Aspirante a Precandidato a
Presidente Municipal de Dolores
Hidalgo, Guanajuato.

RESPONSABLE: Comisión Electoral
Distrital IV en Guanajuato.

ASUNTO: AUTO DE IMPROCEDENCIA

En la ciudad de México, Distrito Federal a dos de marzo del año dos mil doce-----

Con el escrito inicial con fecha cuatro de febrero de dos mil doce, presentado en la Comisión Electoral Distrital IV en Guanajuato y remitido a esta Comisión Nacional de Elecciones, siendo las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil doce se tiene al **C. FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA** promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la declaratoria de procedencia de registro como Precandidatos a Cargos Municipales para el Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de **MARCELINO DORANTES HERNANDEZ** y de **MARIO RICARDO GERMÁN TRUJILLO**, integrante de la planilla encabezada por el anteriormente mencionado.-----

Asimismo, se le tiene por señalado domicilio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato.-----

Con fundamento en lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, previamente a la admisión del presente recurso, es necesario hacer el estudio del medio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que , en este sentido se desprende lo siguiente: -----
Del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los medios de impugnación previstos en el Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento -----

En el presente asunto, el **C. FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA** presentó su escrito de impugnación el día cuatro de febrero de dos mil doce, ante la Comisión Electoral Distrital IV en Guanajuato, por el cual se inconforma de la resolución de la propia Comisión de declarar procedente el registro de la planilla como Precandidato a Cargos Municipales de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de **MARCELINO DORANTES HERNANDEZ** aspirante al cargo de Presidente Municipal y de **MARIO RICARDO GERMÁN TRUJILLO**,

aspirante a Primer Regidor. Dicha resolución fue publicada formalmente en estrados de la propia Comisión Electoral que conduce el proceso, conforme lo establece la Convocatoria respectiva, el 5 hasta el día 9 de enero del año en curso para interponer el presente medio de impugnación, y que el propio promovente conoce ya que el mismo participa en la contienda bajo la Convocatoria en mención. Como se desprende del escrito que contiene el medio de impugnación, este fue recibido por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el cual se le plasmó la leyenda "RECIBI DEMANDA ORIGINAL" con fecha 04/02/2012 ----- Es evidente que el presente medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos que establece el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, siendo que el medio de impugnación se presentó el día cuatro de febrero de dos mil doce y el plazo para que la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato emitiera las declaraciones de procedencia o no de registro terminó el día cinco de enero del presente año; por lo cual, resulta improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso d) con relación al 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que deberá ser declarado improcedente -----

LA PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ACUERDA.- Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, en términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 119 con relación al 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano ordenándose su archivo definitivo. ----- Así lo acordó la PRIMERA SALA de la Comisión Nacional de elecciones en presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe del mismo, ordenando la notificación por estrados de esta Comisión en virtud que el promovente no señala domicilio en esta ciudad (sic) sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio, vía fax o email, a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato y a la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato que condujo el proceso.----- **DOY FE** -----

SEGUNDO. Medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

1.- En fecha primero de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito firmado por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido

Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y en representación de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV de dicho instituto político, mediante el cual interpuso el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Posteriormente, mediante auto de fecha cuatro de abril de la anualidad en curso, la Presidencia de este Tribunal, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, a lo cual se dio cumplimiento por el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-32/2012 remitió el original del expediente número TEEG-JPDC-42/2012 a esta ponencia.

b) Substanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante resolución de esa misma fecha, la sala instructora admitió el medio de impugnación en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Felipe de Jesús García Olvera** en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y en representación de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV de dicho instituto político.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se decretó la admisión de los medios probatorios que se aportaron al escrito inicial de demanda de impugnación, y se ordenó girar oficio al órgano interno del partido señalado como responsable.

2.- Además, la sala instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

- a) Expediente JL 1SALA 051/2012 derivado del juicio de inconformidad interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, en contra del registro del precandidato Marcelino Dorantes Hernández y de la resolución dictada dentro del mismo de fecha dos de marzo de dos mil doce.
- b) Convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015;

3.- Finalmente en el acuerdo multireferido, se tuvo al actor-impugnante, señalando como terceros interesados a los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, a quienes se concedió el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual compareció la autoridad señalada como responsable, así como los terceros interesados, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 293 bis y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se realizará su estudio enseguida:

Forma. El medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis de la demanda se desprende que el escrito que dio inicio a la instancia contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral que emitió la resolución recurrida; los antecedentes del acto de los que tuvo conocimiento el promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que causa el acto impugnado; el nombre y domicilio de los terceros interesados; y, el ofrecimiento de las pruebas documentales y fundamento de las presunciones legales y humanas que se hacen valer.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima,

por tratarse de un ciudadano que lo interpone en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y en representación de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV de dicho instituto político, en contra de actos atribuidos a la **Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, de la que reclama: *La resolución de fecha dos de marzo de dos mil doce, al resolver sobre el juicio de inconformidad que promovió en contra del registro del precandidato Marcelino Dorantes Hernández, dictada dentro del expediente número JI- 1SALA 51/2012.*

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualiza la que hicieron valer los terceros interesados, o bien si este tribunal advierte la actualización de alguna de ellas de oficio.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, a consideración de este Órgano Colegiado se promovió de forma extemporánea.

Al respecto es necesario acudir al contenido del artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 293 BIS 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.

De esta transcripción resulta claro que el plazo con que cuenta el ciudadano para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de cinco días. Plazo que, de acuerdo a la propia regla consignada en ese supuesto normativo, se computa al día siguiente de la fecha de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, o en su caso del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de éstos.

En vinculación con lo anterior, también resulta preciso acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 288 localizado en el Título Único del Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades, Capítulo Primero, de la Legislación Comicial de la localidad.

ARTÍCULO 288.- Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

En esta transcripción se contempla la regla consistente en que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así como el criterio o regla general que se debe seguir para computar los plazos en la substanciación de los medios de impugnación, el cual no riñe con la regla especial contenida en el ordinal 293 bis 3 de previa referencia, conforme a la que, como se dijo, el plazo para la interposición del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se computará al día siguiente de la fecha de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

Partiendo de estas precisiones, se procederá a determinar si el medio de impugnación interpuesto en autos cumple con el requisito de procedencia consistente en la oportunidad.

Como se anticipó en el capítulo de antecedentes, la resolución que se impugna es la determinación asumida el día dos de marzo del año dos mil doce por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad promovido por Felipe de Jesús García Olvera, aquí demandante, al que se le asignó el número de expediente JI-1ª SALA-051/2012 del orden de ese organismo intrapartidario.

En el presente caso, obra dentro de los autos del sumario un ejemplar original de la resolución de referencia y de su notificación por cédula. Medio de prueba al que se le asigna valor probatorio pleno al revestir los requisitos previstos en los artículos 318 fracción II y 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De este medio probatorio se acredita que, con fecha dos de marzo del año dos mil doce se emitió la resolución impugnada en el presente caso, así como de que la misma se ordenó notificar al promovente Felipe de Jesús García Olvera por los estrados del órgano resolutor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, situación que aconteció el mismo día en que se emitió la resolución que ahora se cuestiona mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que se constata con la cédula de notificación que obra en autos.

Congruente con lo anterior, y de acuerdo a la regla especial de computar el plazo de cinco días para interponer el medio de impugnación de referencia, prevista en el artículo 293 bis 3 transcrito en la presente resolución tenemos que, el plazo para ejercer oportunamente el derecho de controvertir la resolución

impugnada a través del recurso materia de este procedimiento transcurrió los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de marzo del presente año, que son los cinco días siguientes a que se emitió la resolución impugnada, entonces claro está que el término del plazo de cinco días feneció precisamente el siete de ese mismo mes y anualidad, sin que se hubiere ejercitado de manera oportuna el derecho contemplado en el artículo citado en este mismo párrafo.

Ciertamente, de las constancias que obran en el expediente se cuenta con el escrito original presentado al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por Felipe de Jesús García Olvera, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que se desprende que se presentó el día primero de abril del año dos mil doce.

Luego, como se tiene establecido, el término del plazo para interponer ese medio de impugnación feneció el día siete de marzo del año en curso, por lo que resulta notoria la extemporaneidad en que se presentó el escrito de inconformidad ante este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y, con ello, se incumple el requisito de oportunidad previsto en el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No trasciende al sentido de esa decisión, el hecho de que el inconforme afirme en su escrito inicial de inconformidad que fue hasta el día treinta de marzo del presente año, en que por conducto de su autorizado, el licenciado Daniel Reveles Ibarra, se le notificó la resolución de fecha dos de ese mismo mes y año, aquí impugnada, lo cual está reconocido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones al momento de desahogar la

vista que se le concedió dentro de la secuela procesal, respecto de la interposición del medio de inconformidad.

Lo anterior, porque no obstante esa afirmación hecha por el actor y el reconocimiento de la autoridad en cuanto a la fecha de la notificación, no obra constancia en el expediente de la cédula de fecha treinta de marzo del presente año, y en cambio sí obra el original de la cédula de la notificación por estrados de fecha dos de marzo del mismo año, la cual como se dijo, es un documento público con valor probatorio pleno y que demuestra fehacientemente que la notificación de la resolución impugnada se realizó por estrados a Felipe de Jesús García Olvera el día dos de marzo del presente año, y que fue precisamente en la forma en que se ordenó en el fallo combatido.

En estas condiciones, lo que genera certeza y legalidad de la fecha de notificación es precisamente esa documental de referencia, y en consecuencia el punto de partida para determinar el oportuno ejercicio del derecho a impugnar debe ser al día siguiente en que se verificó la notificación por estrados.

La decisión de notificar por estrados asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el que se prevé como medio para realizar una notificación los estrados, y que conforme a lo previsto en el artículo 131 de esa misma normatividad partidaria, éstos son los lugares destinados en las oficinas respectivas para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban hacer del conocimiento público, por lo que son aptos para cumplir con la finalidad de las notificaciones,

cuando la normativa atinente no disponga un tipo de publicación específico o distinto para la debida publicidad del acto.

Por lo tanto, las notificaciones por estrados de la Comisión Nacional de Elecciones se consideran legales, por ser ésta la forma establecida en la parte resolutive de la resolución impugnada para hacer del conocimiento del impugnante la decisión adoptada.

Además de lo expuesto, cabe señalar que respecto a la decisión de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de notificar por estrados al promovente, el inconforme no la controvierte mediante la expresión de agravios ante esta autoridad electoral jurisdiccional, por lo que ante esa situación, debe prevalecer el criterio de computar el plazo de cinco días para interponer el juicio ciudadano al día siguiente de la fecha de notificación por estrados de la resolución impugnada, de acuerdo a la cual, como se dijo, el término del plazo se presentó el día siete de marzo del año dos mil doce.

Finalmente, aun en el supuesto de que la notificación de la resolución impugnada se hubiere hecho en forma personal al promovente, como lo sostiene en su escrito inicial, tal circunstancia tampoco trascendería al sentido del fallo adoptado hasta aquí, puesto que jurídicamente no pueden coexistir dos notificaciones de un mismo acto a una misma parte procesal, dada la incertidumbre que ello generaría para determinar de forma correcta la caducidad y preclusión de un derecho procesal.

Lo anterior resulta así, pues con independencia de si es correcta o no la decisión asumida en la resolución de dos de marzo de dos mil doce por la Primera Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones de notificar al promovente por estrados, como dijimos, no fue controvertida en forma alguna por éste mediante la expresión de agravios ante este Pleno, así que, ante esa conducta procesal debe de prevalecer, en el supuesto de que existiera una segunda notificación personal, la que se verificó primero, esto es, la que se hizo por estrados el día dos de marzo del año actual, dado que con ésta se cumplieron los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados la resolución emitida y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

De lo contrario, se desvirtúa la razón de ser de las notificaciones, puesto que carecería de lógica y sentido que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones, atentando con ello los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo alguna petición, que de otro modo sería extemporánea.

Sirve de apoyo a esta consideración *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1a./J. 18/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO. Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Igualmente, se invoca la tesis 2a. CLXXXVII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleva a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.”

En las relatas consideraciones se concluye que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de oportunidad del medio de impugnación, dada la extemporaneidad de su presentación y que se fundamenta en el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 325, fracción II, que establece:

“**Artículo 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando **el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**”
(El resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cuestión establece:

ARTÍCULO 293 BIS 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier

medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.

Finalmente, el artículo 326, fracción IV, del ordenamiento en consulta dispone:

ARTÍCULO 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:
[...]
IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede. (Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones este Órgano Plenario concluye que en el presente caso, la causal de improcedencia analizada resulta suficiente para decretar el sobreseimiento del medio de impugnación hecho valer por Felipe de Jesús García Olvera, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 325 fracción II y 326 fracción IV de la Legislación Comicial de la Entidad.

Al margen de la decisión a la que se ha arribado, sólo para efectos de exhaustividad y dar respuesta a los argumentos planteados por los terceros interesados llamados a este juicio relativos a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este Pleno procederá al estudio de dicha causal, a fin de determinar si la misma se actualiza o no en el presente caso. Tal supuesto legal establece:

ARTÍCULO 326.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:
[...]
VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

En principio conviene precisar que el supuesto normativo de referencia, se encuentra vinculado con el principio de definitividad que rige en materia electoral, de acuerdo al cual se impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a la jurisdicción electoral, para combatir los actos o resoluciones que se impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese postulado, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneo para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la ley prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las

disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 178-181.**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos,

siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma

controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

En el presente caso, el propio promovente Felipe de Jesús García Olvera acepta en su escrito inicial de demanda que presentó el recurso de reconsideración en contra de la resolución que impugna precisamente ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal se debe tener como hecho reconocido lo afirmado por el actor en cuanto a que interpuso el medio de impugnación en cuestión, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 322 del Código Comicial de la Entidad de acuerdo al cual no serán de objeto de prueba los hechos reconocidos. Reconocimiento, que en concepto de este Tribunal lejos de beneficiar al promovente le impone un perjuicio, puesto que le generaría la carga de desistirse del medio de impugnación partidario, para estar en aptitud de acudir en vía de *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional, como se desprende de su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, no trasciende a esa decisión la situación de que la autoridad señalada como responsable haya negado al rendir el informe que le fue solicitado, que el promovente no interpuso el recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Así las cosas y en el supuesto de que el promovente efectivamente hubiere interpuesto el medio de impugnación del partido al que pertenece, ello determinaría que la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil doce emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, no constituiría un

acto firme y definitivo, lo que en todo caso impediría a este Tribunal pronunciarse sobre la ilegalidad de la misma.

Además, tampoco se estaría en el supuesto de excepción, esto es que el actor estuviera en aptitud de acudir *per saltum* ante esta potestad jurisdiccional.

Al respecto, en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- A)** Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- B)** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- C)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, **acudir a las instancias internas será optativo**, por lo que **el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, **acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.**

De esta trascrición resulta evidente la exigencia de un requisito de procedibilidad para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de estudio de una causa por la vía del *per saltum*, y que se traduce en que el afectado puede acceder a la potestad jurisdiccional de manera directa, siempre y cuando acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que

hubiere iniciado y se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable.

En tal tesitura, si partimos del supuesto de que el promovente interpuso el medio interno partidario consistente en el recurso de reconsideración en contra de la resolución que ahora se impugna, para que se surtiera en su caso, la posibilidad de que este Tribunal procediera al estudio de la causa por la vía del *per saltum*, resultaba necesario que el promovente acreditara que se desistió de tal medio de impugnación intrapartidario, circunstancia que en la especie no aconteció, y por lo tanto se actualizaría, además de la causal ya decretada, el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, al no estar acreditado tampoco que la violación alegada se torne irreparable, ello impediría que este Tribunal procediera a analizar el presente medio de impugnación por la vía del *per saltum*.

Al respecto se debe señalar que la reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ellos se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Ahora bien, el hecho de que un partido político proceda al registro de sus candidatos y este se consume por el paso del tiempo, no torna irreparable la pretensión del actor, puesto que en el caso de acogerse la pretensión del actor, la consecuencia jurídica sería que fuera invalidada la selección intrapartidista correspondiente, esto es la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 45/2010 sostenida por la Sala Superior, que aparece publicada en las páginas 544 y 545 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que es del siguiente contenido:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de la constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro

del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Así las cosas, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse cumplido con el requisito de oportunidad, tal situación es determinante para decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, además de que en todo caso se actualizaría la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV, del mismo cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados; mediante oficio a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.